

NIG: 28.079.00.4-2015/0043896  
**Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid**  
**Autos núm. 1006/2015**  
Tf. 914438208



En Madrid a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6, Dña.  
.....los presentes autos nº ..... seguidos a instancia de D.  
..... contra ..... e  
..... sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA Nº 212/2017**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22/09/15, tuvo entrada en la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se reclamaba por el concepto de Incapacidad Permanente Total.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 03/05/17 a las 9.20 horas.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, compareció el actor asistido por la Letrada D<sup>a</sup> ....., y el INSS y la TGSS representados y asistidos por la Letrada .....

**TERCERO.-** Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, interesando el recibimiento del juicio a prueba.

La Letrada del INSS y de la TGSS se opuso a la demanda ratificando la resolución recurrida y haciendo las alegaciones que constan en la grabación del juicio, interesando el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte actora documental obrante en autos incluyendo informe Médico Forense, mas documental y pericial.

Por el INSS y la TGSS se propuso Expte. Administrativo obrante en autos y mas documental.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio.

En conclusiones se elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por ambas partes, por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante, D....., nacido ....., con DNI nº ....., figura afiliado a la Seguridad Social con el nº ....., siendo su profesión habitual la de Barrendero.

**SEGUNDO.-** El actor sufrió en 1995 una fractura supracondílea de fémur izquierdo con colocación de placa y posterior retirada de la misma. En noviembre de 2012 se le practicó una Artroplastia total que cursó de forma tórpida con aparición de fístula infecciosa de larga duración. En marzo de 2013 resección de prótesis con desbridamiento e implantación de espaciador con antibióticos por infección bacteriana. En agosto de 2013 fue diagnosticado de calcificación tendinosa de TSE en hombro izquierdo y pequeña rotura. En febrero de 2014 se le practicó rescate de espaciador con colocación de prótesis total de rodilla izquierda, y el 30/07/201 se le dio de alta por mejoría.

**TERCERO.-** El 20/02/2015 el demandante solicitó prestación por Incapacidad Permanente, habiéndose incoado por la D.P. de Madrid del INSS el expediente nº ....., en el que se emitió INFORME MÉDICO DE SÍNTESIS el 25/02/2015, con el siguiente JUICIO DIAGNÓSTICO Y VALORACIÓN:

*“Gonartrosis postraumática izqda. Antecedente fract. Supracondílea fémur izqdo. 1995. I.Q. en placa, EMO. Artroplastia total nov. 12. Infección mar.13 resección prótesis. Implantación prótesis rodilla tipo bisagra feb. 14. Secuelas cicatrices quirúrgicas. Limitación movilidad de rodilla”.*

En las Conclusiones del informe se hizo constar:

*“No puede realizar actividades laborales que requieran movilidad de rodilla izqda.”.*

**CUARTO.-** En base a dicho cuadro clínico residual, se emitió DICTAMEN PROPUESTA por el .....el 17/03/2015, proponiendo a la D.P. del INSS la no calificación del actor como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyeran o anularan su capacidad laboral.

La D.P. del INSS aceptó íntegramente dicho Dictamen-Propuesta, elevándolo a definitivo el 18/03/15, y dictó Resolución desestimatoria el 01/04/2015.

**QUINTO.-** Contra la Resolución del INSS se interpuso Reclamación Previa por el actor el 07/07/15, habiendo sido desestimada expresamente el 04/08/15.

**SEXTO.-** En la fecha del hecho causante, el actor se encontraba aquejado de las patologías y limitaciones descritas en el IMS de 25/02/2015.

Además en Julio de 2013 se le había diagnosticado “Tendinitis calcificante del manguito de los rotadores, izquierda” (Doc. nº 11 acompañado a la demanda)

En la revisión que se le practicó en el ..... en Mayo de 2015 se informó lo siguiente:

*“BA: flexión 70° y extensión -20° en decúbito supino. BM 5/5. Sube escaleras de forma alterna sin ayudas técnicas, baja de una en una apoyada en una barandilla. No consigue apoyo monopodal (?). Sí realiza marcha alternante.*

*EVA de 1 a 4. Arcoxia ocasional.*

*Lumbalgia secundaria a compensación con flexión de tronco y Tendinitis en extensores de tobillo. Se dan pautas y medicación.*

*Alta de tratamiento por estabilización.”*

**SÉPTIMO.-** En el supuesto de que la demanda fuera estimada, la base reguladora aplicable ascendería a 546,53 euros/mes, y la fecha de efectos sería la del 17/03/2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos referidos en el apartado anterior se han tenido por acreditados a la vista de las pruebas de carácter documental y pericial, practicadas en el acto del juicio a instancia de las partes, así como del Informe Médico Forense emitido el 05/12/2016, habiéndose valorado con arreglo a lo establecido en los artículos 326 y 348 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

**SEGUNDO.-** Se pretende por el demandante que se revoque la Resolución de la D.P. de Madrid del INSS de 01/04/2015, y que se declare que se encuentra afecto de Incapacidad Permanente, en grado de Total para su profesión habitual de Barrendero, con los pronunciamientos condenatorios derivados de dicha declaración.

La Letrada del INSS, la TGSS se opuso a la demanda, ratificando la resolución recurrida por considerar que las lesiones del actor habían sido bien valoradas al no requerir la profesión de Barrendero de la realización de grandes esfuerzos.

La Jurisprudencia ha venido reiterando (SSTS de 10/05/88, 29/09/91 ó 09/07/92, entre otras muchas), que para calificar el grado de invalidez permanente ha de estarse, más que a la índole y gravedad de los padecimientos que aquejen al trabajador, a las limitaciones que los mismos representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiendo atenderse siempre a las peculiaridades del caso concreto, teniendo en cuenta que la actividad laboral por cuenta ajena no puede definirse por la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de determinadas tareas, sino por la de llevarlas a cabo con la necesaria profesionalidad, y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia que todo trabajo de tales características comporta, sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio, o exija el sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

Por otra parte, y conforme al criterio recogido en Sentencias del TS de 24/07/86 ó 09/04/90, entre otras, a los efectos de la declaración de una incapacidad permanente total, debe partirse de que:

- a) La valoración ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto en cuanto son tales limitaciones las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales con las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral “habitual” de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad, y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de un oficio, o comporte el sometimiento a una “continua situación de sufrimiento” en el trabajo cotidiano”.
- d) No es obstáculo para la declaración de tal grado de incapacidad, el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, mas livianas o sedentarias, o que incluso pueda desempeñar tareas “menos importantes o secundarias” de su propia profesión habitual, o cometidos “secundarios o complementarios” de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que “tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro”. Y
- e) Debe entenderse por “profesión habitual”, no un determinado puesto de trabajo, “sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional”, teniendo en cuenta que no se trata de compensar al trabajador por el concreto perjuicio que pueda tener de inmediato en la empresa en la que trabaje, sino por el que pueda ocasionarle su situación en el curso de su vida laboral, medible a través de la profesión, y también que el empresario viene obligado – como recuerda la STSde Cataluña de 22/03/00 (Rec. 3800/99)-, a adecuar los puestos de trabajo a las necesidades físicas de sus trabajadores, en cumplimiento de la normativa

sobre salud laboral (art. 15 d) y 25.1 L de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

Atendiendo a dichos presupuestos interpretativos, y valorando las limitaciones derivadas del cuadro clínico residual que presentaba el demandante en la fecha del hecho causante en relación con su profesión de Barrendero, se considera por quien resuelve que su cuadro clínico era incardinable en el apartado 4 del artículo 137 de la LGSS (Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio), dado que le impedía realizar actividades laborales que requirieran movilidad de la rodilla izqda., y sin duda la bipedestación y/o la deambulación prolongada, inherente al desempeño de dicha profesión, no pudiendo exigirse al trabajador un sacrificio constante que le generase “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de un oficio, por lo que procede estimar la demanda con los pronunciamientos derivados de dicha estimación.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. ...., contra el INSS y la TGSS, debo revocar y revoco la Resolución de la D.P. del INSS de Madrid de fecha 01/04/2015, declarando que el actor se encuentra afecto de Incapacidad Permanente en grado de Total para su profesión habitual de Barrendero derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora ascendente a 546,53 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras o revalorizaciones que procedan, con efectos del 17/03/2015 y sin perjuicio de los descuentos pertinentes en caso de que hubiera percibido alguna otra prestación de Seguridad Social a partir de dicha fecha.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta .....con nº .....del .....aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el .....o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de .....Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: .....  
En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento .....

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.